



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09281-2006-PA/TC  
LIMA  
LUIS RIVERA HUARICAPCHA

**RAZÓN DE RELATORÍA**

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09281-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rivera Huaricapcha contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 24 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 9903-2004-GO/ONP, de fecha 25 de agosto de 2004, que confirmó la denegación de su pensión de jubilación al desconocer, la emplazada, 10 años y 11 meses de aportaciones; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación, con el reconocimiento de más de 25 años de aportaciones, así como el pago de las pensiones devengadas en una sola armada y los costos del proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que los aportes supuestamente efectuados por el demandante desde el 15 de enero de 1951 hasta el 28 de junio de 1961 no fueron acreditados y, de llegar hacerlo, perderían validez, es decir, que no han sido declarados caducos, sino que si el actor llegara acreditarlos recién en ese momento perderían validez por haber incurrido en caducidad.

El Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2005, declaró infundada la demanda considerando que el actor no ha acreditado fehacientemente los aportes indicados en su demanda; agrega que, las alegadas aportaciones por trabajo realizado en otras entidades requiere del desarrollo de una actividad probatoria, por lo que debe acudir al proceso ordinario.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que el demandante no ha acreditado la existencia de vínculo laboral durante los períodos desconocidos por la ONP.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.ºs 0000086278-2003-ONP/DC/DL19990, 0000011112-2004-ONP/DC/DL19990 y 9903-2004-GO/ONP, de fojas 2 a 5, se evidencia que la ONP le deniega al demandante la pensión de jubilación solicitada argumentando que no había acreditado los 20 años de aportaciones exigidos por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 1 del Decreto Ley 25967; que, de acreditarse las aportaciones de los años de 1951 hasta 1961, estas perderían validez conforme al artículo 95° del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640 y que los períodos comprendidos de los años 1962 a 1966, 1991 y 1992 no se consideran por no haberse acreditado fehacientemente, y que, por otro lado. En el caso de acreditarse los aportes realizados desde 1976 a 1987 y el período faltante del año 1988, no reuniría el mínimo de aportes necesarios para obtener el derecho a la pensión.

4. Sobre el particular, cabe precisar que, a los largo del proceso, el demandante no ha cumplido con acreditar fehacientemente las aportaciones efectuadas en los años mencionados anteriormente, pues tal como se aprecia de autos, no ha adjuntado la documentación (certificados de trabajo, boletas de pago) que demuestre su vínculo con las empresas en las que alega haber trabajado. En consecuencia, dado que el demandante no reúne los requisitos para percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09281-2006-PA/TC  
LIMA  
LUIS RIVERA HUARICAPCHA

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rivera Huaricapcha contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 24 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 9903-2004-GO/ONP, de fecha 25 de agosto de 2004, que confirmó la denegación de su pensión de jubilación al desconocer, la emplazada, 10 años y 11 meses de aportaciones; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación, con el reconocimiento de más de 25 años de aportaciones, así como el pago de las pensiones devengadas en una sola armada y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que los aportes supuestamente efectuados por el demandante desde el 15 de enero de 1951 hasta el 28 de junio de 1961 no fueron acreditados y, de llegar hacerlo, perderían validez, es decir, que no han sido declarados caducos, sino que si el actor llegara acreditarlos recién en ese momento perderían validez por haber incurrido en caducidad.

El Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda considerando que el actor no ha acreditado fehacientemente los aportes indicados en su demanda; agrega que las alegadas aportaciones por trabajo realizado en otras entidades requiere del desarrollo de una actividad probatoria, por lo que debe acudir al proceso ordinario.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante no ha acreditado la existencia de vínculo laboral durante los períodos desconocidos por la ONP.

#### FUNDAMENTOS

##### § Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.ºs 0000086278-2003-ONP/DC/DL19990, 0000011112-2004-ONP/DC/DL19990 y 9903-2004-GO/ONP, de fojas 2 a 5, se evidencia que la ONP le deniega al demandante la pensión de jubilación solicitada argumentando que no había acreditado los 20 años de aportaciones exigidos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967; que, de acreditarse las aportaciones de los años de 1951 hasta 1961, estas perderían validez conforme al artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640 y que los períodos comprendidos de los años 1962 a 1966, 1991 y 1992 no se consideran por no haberse acreditado fehacientemente, y que, por otro lado, en el caso de acreditarse los aportes realizados desde 1976 a 1987 y el período faltante del año 1988, no reuniría el mínimo de aportes necesarios para obtener el derecho a la pensión.
4. Sobre el particular, considero que, a los largo del proceso, el demandante no ha cumplido con acreditar fehacientemente las aportaciones efectuadas en los años mencionados anteriormente, pues tal como se aprecia de autos, no ha adjuntado la documentación (certificados de trabajo, boletas de pago) que demuestre su vínculo con las empresas en las que alega haber trabajado. En consecuencia, soy de la opinión que el demandante no reúne los requisitos para percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, y que, por ello, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)